**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

| **DATOS DEL PROCESO** | |
|---|---|
| **Tipo de proceso** | Ordinario Laboral de primera instancia |
| **Radicación:** | 73001-31-05-006-2019-00333-00 |
| **Demandante(s):** | Gloria Cecilia Aguiar de Rojas |
| **Demandado(a):** | Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones |
| **Tema:** | Pensión de vejez – Régimen de transición – Ley 797 de 2003. |

## ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)
**Tipo de audiencia:** conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)
**Fecha:** 18 de junio de 2020
**Hora inicio:** 2:58 p.m.
**Hora fin:** 3:10 p.m.

**Tipo de audiencia:** Trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)
**Fecha:** 18 de junio de 2020
**Hora inicio:** 3:10 p.m.
**Hora fin:** 3:41 p.m.

### Sujetos del proceso:

**Demandante:** Gloria Cecilia Aguiar de Rojas
**Apoderado (a):** Edison Augusto Aguilar Cuesta
**Demandado (a):** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
**Apoderado(a):** Jeisson Ariel Sánchez Pava
**Juez:** Karen Elizabeth Jurado Paredes

### Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

**Instalación y registro de asistencia:**

En Ibagué, hoy 18 de junio de 2020, siendo las 2:58 de la tarde, la Juez Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, procedió a instalar audiencia en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo del 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio del 2020, En el último acuerdo citado que estableció como una de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral los procesos en los que se debata el reconocimiento de la pensión de vejez, como en el presente asunto.

Se dejó constancia que estuvieron presentes en la audiencia virtual el demandante y su apoderado y el apoderado de Colpensiones, no se hizo presente el representante legal de Colpensiones.

**ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

**Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación**

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, COLPENSIONES allegó acta del comité de conciliación de la entidad N° 350372019 en el que informa que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Se notifica en estrados esa decisión.

**Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación**

Ante la inasistencia del representante legal de **COLPENSIONES** se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicaron la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreció como indicio grave en su contra.

**ETAPA DE SANEAMIENTO:**

**Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

**ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Revisado el escrito de demanda y como quiera que la parte demandada aceptó los hechos 1 parcialmente, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, se propuso la exclusión de los siguientes supuestos fácticos:

- Que la demandante nació el 25 de julio de 1951.
- Que a 1º de abril de 1994 contaba con 42 años de edad.
- Que mediante resolución 1892 de 26 de febrero de 2009 el extinto ISS negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, por lo que interpuso recurso de reposición.
- Que mediante resolución 12778 de 12 de noviembre de 2009 el ISS le manifestó que no acreditó 500 semanas en los 20 años anteriores y que debía seguir cotizando un mínimo de 1000 semanas para acceder a la prestación solicitada.
- Que la accionante continuó cotizando hasta el 31 de julio de 2018, alcanzando más de 1000 semanas de cotización.
- Que cotizó 1002 semanas

- Que el 14 de junio de 2019 la demandante presentó nueva petición ante COLPENSIONES
- Que el 29 de agosto de 2019 mediante resolución SUB 235963 la accionada negó la prestación, por no cumplir los requisitos de la Ley 797 de 2003
- Que el 29 de enero de 2003 la demandante contaba con 51 años de edad.

Por lo tanto, correspondió a este Juzgado resolver el siguiente PROBLEMA JURÍDICO:

- Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, a partir del 31 de julio de 2018.

En caso de resultar avante las pretensiones, se analizarán las excepciones de fondo propuestas:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER PENSIÓN DE VEJEZ
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
- INAPLICABILIDAD DE REGIMEN DE TRANSICIÓN
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE DE COLPENSIONES

Se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que informen si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hagan las observaciones que estimen pertinentes.

Sin objeción por los intervinientes, la fijación del litigio queda como la precisó el Juzgado.

Esta decisión se notificó en estrados.

**ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS**:

**Auto interlocutorio: decreto de pruebas**

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales**

Se tuvieron como prueba los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 8 al 26 del expediente, a los cuales se les dará el respectivo valor probatorio al momento de emitir la decisión de fondo.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

**Documentales**

Se tuvieron como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran a folios 74.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por concluida.

Acto seguido y conforme a lo ordenado en Auto de 2 de junio de 2020, se continua con la audiencia de trámite y juzgamiento ordenada en el artículo 80 del C.P.T.S.S., para lo

cual se dejó constancia que se encuentran presentes las mismas personas ya identificadas al inicio de la audiencia del artículo 77.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**
**(Art. 80 del C.P.T.S.S.)**

**ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

**Auto de sustanciación: clausura debate probatorio**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas eran eminentemente documentales y que ya obran en el proceso, se clausuró el debate probatorio dentro del presente asunto.

Decisión que se notifica a las partes en estrados.

**ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran los alegatos finales en esta instancia.

**ETAPA PROFERIMIENTO DE FALLO:**

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente

**SENTENCIA**

**PRIMERO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda promovida por GLORIA CECILIA AGUIAR DE ROJAS.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un 4% del valor de las pretensiones negadas.

**TERCERO:** Se ordena el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora de conformidad con lo previsto en el art. 69 del C.P.T.S.S., en caso de no ser apelada la decisión.

Esta decisión se notifica a las partes en Estrados.

**Auto interlocutorio: concede apelación.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se conceden los mismo ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

**El acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaria Ad-hoc se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto. Consulte la grabación de la audiencia en el siguiente link:**

**https://1drv.ms/v/s!AgErxq5ZVYdDjBFnGf-Z2UStf7oL?e=NOaoX5**

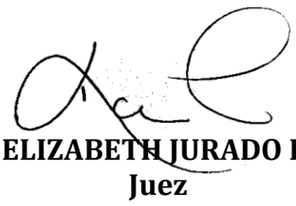

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**
**Juez**

**SERGIO JAVIER CRUZ TRIVIÑO**
**Secretario Ad-Hoc**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.